



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1334/2012
La Paz, 05 de Junio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 20 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGCH 0278/2011 de fecha 04 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002832 de fecha 28 de septiembre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que de la verificación y control realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Los Sauces" (en adelante la **Estación**) ubicada en la Av. Piraimiri s/n de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, se evidencio que la misma se encontraba operando sin contar con extinguidores en las islas, sin que su personal cuente con la ropa de seguridad EPP y sin los certificados de calibración emitidos por IBMETRO.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de noviembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 18 de noviembre de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en : a) Certificado de Verificación de Medidor Volumétrico N° CV-MV-0016-2011 de 29/03/2011, b) Dos Certificados de Verificaciones Volumétricas N° 031830 de 30/09/2011 y N°031668 de 22/08/2011, c) Comunicación Interna SGI-051/2011 de 17/11/2011, y señalando los siguientes argumentos relevantes:

- a) Que, la Estación en ningún momento vulnero el inc. b) del Art. 68 del Reglamento, por el contrario ha estado realizando sus actividades en el marco de los reglamentos y normas, situación que se acredita con los certificados de calibración extendidos por IBMETRO.
- b) Que, la adquisición de los extintores tuvo que someterse a un proceso de contratación, habiendo el proveedor adjudicatario entregado los mismos recién en fecha 21/10/2011, situación que debe ser considerada por tener que someter dicho procedimiento a la NB-SABS, por tratarse de institución pública.
- c) Que, en base a los argumentos expuestos, solicita se deje sin efecto el presunto cargo y se proceda al archivo de obrados.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 20 de diciembre de 2011.



Que, mediante memorial presentado en fecha 04 de enero de 2012, la Estación ratifica los argumentos señalados y la prueba adjunta a través del memorial de apersonamiento, así mismo, mediante memorial presentado en fecha 06 de marzo de 2012, la Estación presenta sus alegatos, bajo los siguientes argumentos entre otros:

- a) Que, el Art. 53 del Reglamento, al que refiere la Nota REGCH 0348/2011 de 03/10/2011, tiene otro texto o diferente al señalado en la misma, por lo que no existiría un fundamento legal que sustente fehacientemente las observaciones y denuncias del técnico y por lo que el procedimiento administrativo estaría viciado.
- b) Que, la tipificación y establecimiento de la sanción por la comisión de la infracción es una facultad del Director ejecutivo y no así del técnico por lo que hay usurpación de funciones.
- c) Que, la Estación precede en cuanto a su existencia a la vigencia del Reglamento, mismo que no es retroactivo en cuanto a su aplicación.
- d) Que, la aplicación del Reglamento, recae sólo sobre personas de derecho privado y no así sobre la estación por el carácter público que ésta guarda al pertenecer al Estado.

Que, finalmente, mediante Auto de fecha 26 de enero de 2012 la ANH decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, misma con la que se notifica a la Estación mediante diligencia de fecha 29 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo que cursaren dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia la verdad objetiva de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia que:

a) Los Certificados de Verificación Volumétrica y de Medidor Volumétrico, resultan irrelevantes para el análisis, el objeto y la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el mismo, se sustenta sobre la presunta infracción de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y no así de alteración volumétrica.

b) Por otra parte, la normatividad aplicable y base que sustenta el presente caso de autos, fue establecida y señalada en el Auto de Cargos y es motivación también para la presente Resolución, misma que además puede o no apartarse de las normas, conclusiones o recomendaciones citadas en las diligencias de investigación preliminar (Notas, Informes, Protocolos), parámetros que denotan que el procedimiento hasta ahora sustanciado no se encuentra viciado, pues no ha vulnerado derecho alguno de la Estación que le haya significado provocarle indefensión.

- c) Si bien la Estación precede en su existencia a la promulgación y aplicación del Reglamento, es precisamente la misma Estación la que a través de la comunicación interna SGI-051/2011 de 17/11/2011, reconoce en forma textual la necesidad de adquirir un *"lote de extintores, letreros de señalización y conos de acuerdo a Norma"*, en total correspondencia con lo determinado en la Resolución Administrativa N° SSDH 0601/2001 de fecha 23/11/2001, que en su parte resolutive séptima, señala: *"Las estaciones de servicio de propiedad de YPFB, continuaran operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino, sin perjuicio de someterse a las normas y condiciones de seguridad dispuestas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y aquellas que disponga la Superintendencia de Hidrocarburos"*
- d) Es precisamente la comunicación interna SGI-051/2011 de 17/11/2011, así como, el recibo de materiales de 21/10/2011, los que resultan la prueba de cargo contundente de que la Estación se encontraba operando sin contar con los extintores reglamentarios, toda vez que los mismos fueron recién adquiridos el mes de octubre de 2011, es decir, casi un mes después a la fecha de la verificación realizada por la ANH, a saber 28/09/2011.
- e) Si bien dicha adquisición de los extintores y demás material reglamentario, debe ser sometido a un procedimiento administrativo sujeto al Sistema NA-SABS por tratarse de una Estación perteneciente a Y.P.F.B. que a su vez resulta una empresa estatal, dicho procedimiento debió ejecutarse hace mucho tiempo atrás, es decir, si bien no desde su existencia, por lo menos desde el momento en que debió asumir su adecuación al Reglamento, por lo que dicho argumento no resulta un atenuante dentro el presenta caso de autos.
- f) Finalmente, siendo la Resolución Administrativa N° SSDH 0601/2001 de fecha 23/11/2001, la que determina los parámetros de adecuación para aquellas empresas de carácter público, el argumento al que refiere la Estación respecto a no ser una empresa de Derecho Privado y por lo tanto no ser sujeta de que se le aplique el reglamento, no inhibe ni resulta un argumento válido para que la misma no deba o tenga que cumplir con los parámetros de técnico-operativos y de seguridad que dicha norma establece, más aún tratándose de una empresa estratégica que resulta la ventana del cabal cumplimiento normativo por parte del Estado y cuya actividad por naturaleza, simple lógica y sentido común implica asumir y otorgar garantías de seguridad al consumidor final, los operadores de la misma y la población en general.

Que, en consecuencia los argumentos que la Estación a manifestado en general, no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir no demuestran que en los hechos la Estación haya estado operando con los extintores vigentes y reglamentarios y que su personal contaba con la ropa de seguridad EPP al efecto, o que lo contrario se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible a la Estación.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del Reglamento, estipula que: *"d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro las estaciones de servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realice cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores"*.

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: *"Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad"*.

Que, el Art. 17 del Reglamento, establece que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7"*.

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, dispone que: *"5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento, determina que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y a fin de evitar riesgos o estragos que afecten a la sus propios operadores o la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán

ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

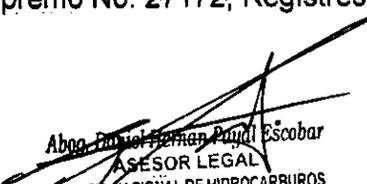
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Los Sauces" ubicada en la Av. Piraimiri s/n de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata adecuación y aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, incorporando además para ello, los extintores reglamentarios de seguridad en cada una de las islas que contengan dispensers y equipando con la ropa de seguridad EPP a los operadores.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 1.559,42 (Mil Quinientos Cincuenta y Nueve 42/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 1000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en dependencias de Y.P.F.B. Distrito Comercial Sud ubicadas en la Av. Las Américas esq. Guatemala s/n de la ciudad de Sucre, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abdo Daniel Hernan Pajón Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS